

#2138

Agosto 15/36

U



P/4774



Proy de ley relativo al Registro
de Industrias.

7 Pregas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 18286

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
15 de agosto de 1936.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En vista de que las disposiciones de las leyes números 854, 939 y 952, ofrecen protección amplia a las industrias nacionales, sumada a la cual la dispensa o rebaja de impuesto que ofrece la ley de franquicias industriales viene a resultar excesiva, perjudicando indebidamente los intereses del fisco, estimo conveniente la derogación de esta última ley.

Además, el estímulo que mi gobierno pensó ofrecer a la creación de nuevas industrias mediante la promulgación de la citada ley de franquicias industriales, ha resultado ineficaz, porque al amparo de ella son muy pocas y de muy escasa importancia las nuevas industrias que se han creado.

Por consiguiente, recomiendo a la aprobación de las Cámaras Legislativas los adjuntos proyectos de ley, uno que deroga la de franquicias industriales, manteniendo en vigor por el tiempo que falte para su expiración las franquicias concedidas bajo su amparo, y otro que convierte en ley separada las disposiciones relativas al registro de industrias que contiene la ley cuya derogación recomiendo, y que conviene mantener para fines de información y estadística.

Dios, Patria y Libertad!



Rafael L. Trujillo.

81/4774

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Queda derogada la ley de franquicias industriales y registro de industrias, número ochocientos treinta, promulgada el día seis de febrero de mil novecientos treinta y cinco.

Art. 2.- Todas las franquicias acordadas en virtud de la mencionada ley continuarán en vigor hasta la extinción del tiempo para el cual han sido concedidas.

DADA etc. etc.

Aprob. 1ª lect. agosto - 1936

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA,



HA DADO LA SIGUIENTE LEY
DE REGISTRO DE INDUSTRIAS:

Art. 1.- Tanto para las industrias ya establecidas como para las que se establezcan en lo sucesivo, es obligatoria la inscripción en el registro de industrias que llevará la sección de industria de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo.

Párrafo I.- Esta inscripción deberá realizarse dentro de los plazos y en la forma que el Presidente de la República determine por reglamento.

Párrafo II.- La no inscripción de los plazos y en la forma que los reglamentos determinen hará a los dueños o representantes legales de esas industrias contraventores de esta ley, y serán castigados con multa de diez a veinticinco pesos. En caso de que no efectuaren la inscripción aún después de la primera condenación, la multa será de dos pesos por cada día después de vencido el plazo para hacer la inscripción.

Párrafo III.- Las solicitudes de inscripción en el registro de industrias, elevadas por los interesados, así como el certificado que con tal motivo expida la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, quedan redimidos de los impuestos que sobre documentos establece la ley número ochocientos cincuenta y seis, de fecha trece de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Párrafo IV.- Los infractores de las obligaciones señaladas en este artículo serán sometidos a la alcaldía de la común donde esté establecida la industria, para la aplicación de las penas correspondientes.

Párrafo V.- Son competentes para realizar estos sometimientos el jefe de la sección de industria de la Secretaría de Estado del ramo, los inspectores de industrias que nombre el Presidente de la República, los inspectores de rentas internas, y los funcionarios y agentes policiales en general, cuando sean requeridos al efecto por la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo.

Art. 2.- Los datos contenidos en las declaraciones de inscripción se considerarán confidenciales; ningún departamento de la administración pública podrá divulgarlos, y sólo podrán ser utilizados para la estadística de carácter general, sin mención particular de cada empresa, salvo que el interesado dé su autorización por escrito.

Párrafo.- El funcionario o empleado público que divulgare, sin la autorización escrita del interesado, los datos de que trata este artículo, será penado con la destitución del cargo.

DADA etc. etc.

Ciudad Trujillo, D. S. D.
Agosto 19 de 1936.

887

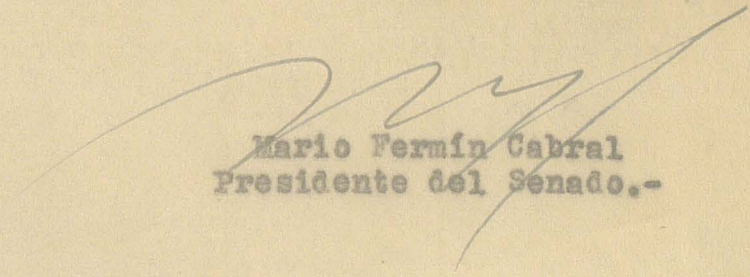
Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria.
Ciudad.-

Hon. Sr. Presidente:

Tengo a bien avisar a Ud. recibo de su oficio No. 18286 de fecha 15 del corriente, anexo al cual vino el proyecto de ley, por cuyo medio se deroga la ley de Franquicias Industriales y Registro de Industrias, número ochocientos treinta, promulgada el día seis de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

Pláceme participarle que el Senado, en su sesión de esta misma fecha, aprobó el mencionado proyecto y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. con la mayor consideración
y respeto.


Mario Fermín Cabral
Presidente del Senado.-

P/R

81/4995

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Agosto 19, 1936.

890

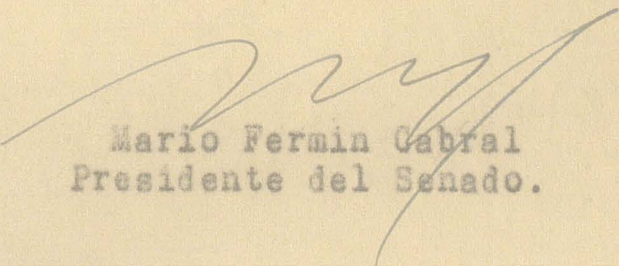
Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.
Presidente de la República.
Ciudad.

Hon. Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su
oficio # 18286 de fecha 15 del corriente y del
proyecto de ley relativo al Registro de Industrias.

Pláceme participarle que el
Senado aprobó dicho proyecto y lo remitió a la
Cámara de Diputados, para los fines constituciona-
les.

Con sentimiento de la más
distinguida consideración, saluda a Ud. muy aten-
tamente,



Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado.

NR/

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Agosto 19, 1936.

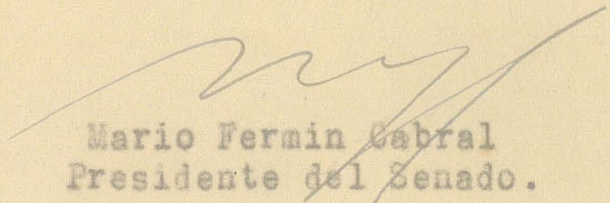
889

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme
remitir a Ud. para los fines constitucionales el
proyecto de ley relativo al Registro de Industrias.

Le saluda muy atentamente,



Mario Fermin Cabral
Presidente del Senado.

NR/

26/1/4639



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Tanto para las industrias ya establecidas como para las que se establezcan en lo sucesivo, es obligatoria la inscripción en el registro de industrias que llevará la sección de industria de la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo.

Párrafo I.- Esta inscripción deberá realizarse dentro de los plazos y en la forma que el Presidente de la República determine por reglamento.

Párrafo II.- La no inscripción de los plazos y en la forma que los reglamentos determinen hará a los dueños o representantes legales de esas industrias contraventores de esta ley, y serán castigados con multa de diez a veinticinco pesos. En caso de que no efectuaren la inscripción aún después de la primera condenación, la multa será de dos pesos por cada día después de vencido el plazo para hacer la inscripción.

Párrafo III.- Las solicitudes de inscripción en el registro de industrias, elevadas por los interesados, así como el certificado que con tal motivo expida la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo, quedan redimidos de los impuestos que sobre documentos establece la ley número ochocientos cincuenta y seis, de fecha trece de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Párrafo IV.- Los infractores de las obligaciones señaladas en este artículo serán sometidos a la alcaldía de la comuna donde esté establecida la industria, para la aplicación de las penas correspondientes.

Párrafo V.- Son competentes para realizar estos some-

timientos el jefe de la sección de industria de la Secretaría de Estado del ramo, los inspectores de industrias que nombre el Presidente de la República, los inspectores de rentas internas, y los funcionarios y agentes policiales en general, cuando sean requeridos al efecto por la Secretaría de Estado de Comercio, Industria y Trabajo.

Art. 2.- Los datos contenidos en las declaraciones de inscripción se considerarán confidenciales; ningún departamento de la administración pública podrá divulgarlos, y sólo podrán ser utilizados para la estadística de carácter general, sin mención particular de cada empresa, salvo que el interesado dé su autorización por escrito.

Párrafo.- El funcionario o empleado público que divulgare, sin la autorización escrita del interesado, los datos de que trata este artículo, será penado con la destitución del cargo.

DADA en la sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis, año 93 de la Independencia y 74 de la Restauración.

PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

Mano B. M. J.
José Francisco Tena

7^a LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 2346

en el folio del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de 20

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 19 de Agosto de 1934

M. A. Alvarez

Jefe de las Oficinas del Senado.